JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	:	Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante	:	Diana Beatriz Rico Correcha
Demandados	:	JL Distrisalud I.P.S. S.A.S. y otro
Radicación	:	73-585-31-12-001-2021-00031-00.

I. ASUNTO

Decidir sobre la continuidad o no de la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La señora Diana Beatriz Rico Correcha formuló demanda Ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra de las empresas JL Distrisalud IPS SAS y Asmet Salud EPS SAS, con base en las condenas impuestas en la sentencia de única instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) (C2 archivo 2).

2.2 Por auto del seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022) (C2 archivo 06), se libró orden de apremio de la siguiente forma:

"1° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Diana Beatriz Rico Correcha y en contra de J.L. Distrisalud I.P.S. S.A.S. y Asmet Salud E.P.S. S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- *OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($859.700) por concepto de salarios adeudados;*

- *CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($131.293) por concepto de auxilio de transporte;*

- *UN MILLÓN TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.213.000) por trabajo suplementario;*

- *CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($194.939) por concepto de prima de servicios;*

- *CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($194.939) por concepto de cesantías;*

- *DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($2.404) por intereses a las cesantías;*

- *TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($39.929) por compensación de vacaciones;*

- *TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($39.200) diarios, desde el 1 de marzo de año 2021 hasta el 1 de marzo del año 2023 y desde el día siguiente los intereses moratorios a la tasa máxima créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago de las condenas aquí dispuestas por concepto de indemnización moratoria.*

- *Ordenar efectuar los aportes al fondo de pensión en el que se encuentre afiliada la demandante Diana Beatriz Rico Correcha o en el que este elija conforme al cálculo actuarial realizado para el efecto por el periodo comprendido entre el 22 de enero al 28 de febrero del año 2021, con base en un salario mínimo legal mensual vigente según lo motivado.*

2° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Diana Beatriz Rico Correcha y en contra de J.L. Distrisalud I.P.S. S.A.S. por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) por conceptos de las costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a partir del 17 de febrero del 2022 a la tasa del 6% anual.

3° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor de Diana Beatriz Rico Correcha y en contra de Asmet Salud E.P.S. S.A.S. por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) por conceptos de las costas del proceso ordinario laboral y los intereses de mora liquidados a partir del 17 de febrero del 2022 a la tasa del 6% anual.

4° Notificar esta providencia a los demandados por estado, (..,)".

2.3 Dicha providencia fue notificada por estado electrónico número 066 del siete (7) de julio hogaño y quedó en firme y ejecutoriada (C2 archivos 7 y 9).

2.4 Conforme lo hace constar la secretaría del juzgado, los términos para pagar y excepcionar vencieron en silencio (C2 archivos 8, 9, 10 y 12).

2.5 De ultimo termino, se indica que la parte actora solicita copia del mandamiento de pago y de las comunicaciones de las medidas cautelares, e informa los correos electrónicos a donde deben ser dirigidas (C2 archivo 11 y 14).

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 100 del CPTSS dispone que *será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*.

3.2 Como se indicará anteriormente, se libró mandamiento de pago por las condenas y costas proferidas mediante la sentencia de única instancia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual, se encuentran en firme y ejecutoriada, amén que impone obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, de conformidad lo regulado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y artículo 430 del Código General del Proceso.

3.3 Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que se debe seguir adelante con la ejecución cuando no se proponen excepciones oportunamente, como es del caso, es menester actuar en consecuencia.

3.5. En ese orden, se precisa que se seguirá la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Se acota que, para determinar el valor de los mencionados aportes, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deben tomar las medidas pertinentes, consistentes en que la parte accionante informe el fondo de pensiones al que está afiliado o el que elija para hacer el cálculo actuarial, según lo enseña la correspondiente condena y que el ejecutado realice y allegue la correspondiente solicitud de liquidación.

3.6 Finalmente se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022).

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Disponer que para determinar el valor de los aportes a pensiones se realicen las siguientes actividades:

- Que la parte ejecutante en el término de cinco (5) días informe el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado o el que elija para realizar el cálculo actuarial.

  Lo anterior debe ser informado de forma simultánea al juzgado y a las dos (2) entidades ejecutadas, remitiéndolo a los correos electrónicos pertinentes, esto es al del juzgado y al de las ejecutadas y sus abogados

  Comuníquese.

- Que la parte ejecutada en el término de quince (15) días informe si pidió la fijación del monto de la condena al fondo de pensiones informado por la ejecutante, en legal forma y conforme a la respectiva condena. Adjuntando el debido soporte documental.

  Comuníquese.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada por partes iguales. Tásense por la secretaría. Se fijan como agencias en derecho de la ejecución la suma de $300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b799839fd96070b6e9e9f26da6973bd65510c4d508f74335313b334cda93a**

Documento generado en 04/08/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica